



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0497**
 (22 MAR 2016)

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Belmira – Santa Inés y se adoptan otras determinaciones”

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades legales en especial las atribuidas en el numeral 16 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 y el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y;

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-431 de 2000, dispuso que le corresponde al Estado con referencia a la protección del ambiente: *“... 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”*.

Que con este marco, el ambiente se reconoce como un interés general en el que el Estado, a través de sus diferentes entidades del orden nacional, regional y local, y los particulares deben concurrir para garantizar su conservación y restauración en el marco del desarrollo sostenible. Esta concurrencia de los entes territoriales, las autoridades ambientales y la población en general, se hace en el marco de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, en razón a que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se organizó en nuestro país el Sistema Nacional Ambiental y en general la institucionalidad pública encargada de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, estableciendo los principios generales de la política ambiental colombiana; entre los que se encuentran los contenidos en la Declaración de Rio de Janeiro de junio de 1992 sobre

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Belmira – Santa Inés y se adoptan otras determinaciones”

Medio Ambiente y Desarrollo, de los cuales vale la pena citar los relacionados con el desarrollo sostenible (principios 3 y 4 de la Declaración de Río de 1992), que expresan: *“El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”; “A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.”*

Que adicional a lo anterior, la Ley 99 en su artículo 1, numeral 4, dispone también como principio que *“... las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.”*

Que igualmente la precitada ley, prevé en los artículos 108¹ y 111 que *“las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación” y “decláranse de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales y distritales.”*

Que Colombia aprobó el Convenio sobre Diversidad Biológica mediante Ley 165 de 1994, en el que se establecen estrategias de conservación *in situ* para las Partes entre las que sobresalen el establecimiento y la ordenación de áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; la protección de ecosistemas, hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales; (Art.8).

Que en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Título 2 Gestión Ambiental, Capítulo 1 Áreas de Manejo Especial, Sección 3 Disposiciones Comunes en su artículo 2.2.2.1.3.8 del Decreto 1076 de 2015 determina que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo.

Que por su parte, el artículo 16 de la Ley 373 de 1997, ordena que en la elaboración y presentación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua se debe precisar que las zonas de páramos, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos de acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridas con carácter prioritario por las entidades ambientales de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación.

Que los ecosistemas de páramos han sido reconocidos como áreas de especial importancia ecológica que cuentan con una protección especial por parte del Estado, toda vez que resultan de vital importancia por los servicios ecosistémicos que prestan a la población colombiana, especialmente los relacionados con la estabilidad de los ciclos climáticos e hidrológicos y con la regulación de los flujos de agua en cantidad y calidad, lo que hace de estos ecosistemas unas verdaderas “fábricas de agua”, donde

¹ Artículo modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015.

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Belmira – Santa Inés y se adoptan otras determinaciones”

nacen las principales estrellas fluviales de las cuales dependen el 85% del agua para consumo humano, riego y generación de electricidad del país.

Que al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-035 de 2016 dispuso: *“Dentro de los distintos servicios ambientales que prestan los páramos se deben resaltar dos, que son fundamentales para la sociedad. Por una parte, los páramos son una pieza clave en la regulación del ciclo hídrico (en calidad y disponibilidad), en razón a que son recolectores y proveedores de agua potable de alta calidad y fácil distribución. Por otra parte, los páramos son “sumideros de carbono, es decir, almacenan y capturan carbono proveniente de la atmósfera...”*²

Que con el objeto de establecer mecanismos y condiciones que permitieran la conservación de dichos ecosistemas, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió las Resolución 769 de 2002 *“por la cual se dictan disposiciones para contribuir a la protección, conservación y sostenibilidad de los páramos; 839 del 2003 “Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio sobre El Estado Actual de los Páramos” y 1128 de 2006 “Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 839 y el artículo 12 de la Resolución 157 de 2004 y se dictan otras disposiciones”.*

Que la Ley 1382 de 2010³, consideró a los ecosistemas de páramo áreas excluibles de la minería, los cuales se identificarán de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el Instituto de Investigación Alexander von Humboldt.

Que posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 937 del 2011, por medio de la cual adoptó la cartografía elaborada a escala 1:250.000 proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimitación de los ecosistemas de páramos.

Que por su parte, el parágrafo 1º del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, prohibiría que en los ecosistemas de páramo se adelantaran actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y de minerales, o de construcción de refinerías de hidrocarburos para lo cual se tomaría como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se contara con cartografía a escala más detallada.

Que posteriormente mediante la expedición de la Ley 1753 de 2015, retomando la prohibición antes mencionada se dispuso en el artículo 173, entre otras cosas que *“En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.”*;

Que así mismo, el precitado artículo señaló que el proceso de delimitación deberá ser realizado con base en la cartografía generada por el Instituto Alexander von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible y en los estudios técnicos, sociales, económicos y ambientales elaborados por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que conforme lo ordena el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, la delimitación de los ecosistemas de páramos por parte de este Ministerio debe estar fundamentada en: a)

² Corte Constitucional colombiana. Sentencia C-035 de 2016. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ *Ibid.*

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Belmira – Santa Inés y se adoptan otras determinaciones”

el área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, que tal y como la Corte Constitucional lo manifiesta y; b) los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico elaborados por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA.

Que considerando que el Páramo Belmira – Santa Inés no contó con estudios a escala 1:25000 por parte del IAVH, se toma como área de referencia la cartografía a escala 1:100000 desarrollada por dicho instituto en el año 2012, según lo establecido por el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

Que la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA, mediante escrito radicado bajo el No. 4120-E1-43231 del 23 de diciembre de 2015, entregó a este Ministerio, los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales para la delimitación del páramo Belmira – Santa Inés.

Que con base en dicha información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó el Concepto Técnico para la delimitación del área de páramo Belmira – Santa Inés No. 8210-3-8854, del 17 de marzo de 2016, en el cual se señala:

“El páramo Belmira - Santa Inés es el complejo que se ubica más al norte en la cordillera Central de los Andes colombianos, entre los 2.650 y 3.350 msnm aproximadamente y se considera que pertenece al relieve más antiguo de las formaciones de la cordillera central al norte de Medellín. Tiene jurisdicción sobre ocho municipios: Belmira, San José de la Montaña, Entreríos, San Andrés de Cuerquia, Sabanalarga, Liborina, Olaya y Sopetrán. El complejo de páramo tiene un área de 10.621,87 Ha, de la cual la mayor parte se localiza sobre el municipio de Belmira (Ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. y ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.). Este complejo está comprendido por dos polígonos, el primero con un total de 10.546 Ha, ubicado hacia la parte oriental en los municipios de Belmira, San José de la Montaña, Entreríos, San Andrés de Cuerquia, Liborina, Olaya y Sopetrán, y el segundo polígono mucho más pequeño, con 76 Ha, ubicado en la parte occidental del complejo en los municipios de Sabanalarga, San Andrés de Cuerquia y Liborina.

(...)

La demanda del recurso hídrico desde el páramo Belmira - Santa Inés se puede clasificar en usuarios directos e indirectos. En la primera categoría se ubican los municipios con área territorial de páramo: Belmira (70%), San José de la Montaña, Liborina, Entreríos, San Andrés de Cuerquia, Sabanalarga y Olaya. Los municipios que se benefician del agua en forma indirecta son: Toledo, Sopetrán, San Jerónimo y San Pedro de Los Milagros y los municipios del área metropolitana (10 municipios en total) que pueden tener un suministro desde esta fuente en un porcentaje cercano al 50%. Sin embargo, es importante aclarar que las áreas de páramo no tienen una demanda del recurso hídrico por parte de habitantes que ocupen estas zonas, ya que no hay población registrada en el complejo.

El páramo de Belmira – Santa Inés proporciona agua a más de 64 mil habitantes de las zonas urbanas y rurales de 11 municipios del altiplano norte y de la zona occidental, sobre el cañón del río Cauca; y para 980 mil personas del área metropolitana del Valle de Aburrá. Esta red está conectada al Sistema de Aprovechamiento Múltiple de Río Grande II, que también aprovecha sus aguas para producir energía eléctrica en las

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Belmira – Santa Inés y se adoptan otras determinaciones”

centrales de Tasajeras y Niquía (el 3% de la hidroenergía del país), y mejora la calidad biótica por disolución de contaminantes del río Medellín, al verter allí sus aguas (IAvH y CORANTIOQUIA 2012).

(...)

*A partir de las coberturas de la tierra interpretadas con base en la metodología Corin Land Cover a escala 1:25.000 con base en imágenes suministradas por CORANTIOQUIA, se han identificado en el Páramo de Belmira - Santa Inés once tipos de cobertura, que van desde vegetación de páramo en las zonas más altas hasta coberturas que corresponden a bosque altoandino, predominando la cobertura de bosque denso alto de tierra firme (61.83%), y en segundo lugar la cobertura de herbazal (22.83%) (Ver **Tabla 2. Y Figura 4.**). De esta manera, se puede afirmar que este complejo de páramo se caracteriza por presentar buen estado de conservación con respecto a sus coberturas vegetales, con la dominancia de coberturas boscosas, herbáceas u otros espacios naturales o seminaturales en más del 95% del área, y tan solo un poco más del 4% con coberturas correspondientes a áreas agrícolas o transformadas.*

(...)

Teniendo en cuenta que más del 95% de las coberturas corresponden a áreas naturales principalmente a bosque denso y herbazales (Ver Figura 4.), es de resaltar que este complejo presenta en la mayor parte de su extensión unidades hídricas de recarga, lo cual es concordante con la información dada por CORANTIOQUÍA en la que considera al Páramo de Belmira - Santa Inés como una estrella fluvial debido a la gran cantidad de fuentes de agua que nacen allí y abastecen a la represa de Río Grande, y a los municipios San José de la Montaña, San Andrés de Cuerquia, Entreríos, San Pedro de los Milagros, Sabanalarga, Liborina, Olaya, San Jerónimo y Sopetrán.

(...)

El complejo del páramo de Belmira - Santa Inés al encontrarse en la cordillera central de Colombia y conserva poblaciones vegetales y animales representativas de las zonas altoandinas, entre las cuales se debe resaltar la alta biodiversidad y la presencia de 41 especies endémicas. Igualmente, se caracteriza por la gran cantidad de nacimientos de agua los cuales irrigan extensas áreas de las laderas del cañón del río Cauca y algunas zonas del altiplano norte antioqueño. Esta región provee bienes y servicios, de los cuales uno de los más sobresalientes es el agua potable para 11 municipios y alrededor de 64.000 habitantes, teniendo en cuenta que estos ecosistemas abastecen al Sistema de Aprovechamiento Múltiple Río Grande II de Empresas Públicas de Medellín, suministrando agua potable a más de un millón de personas que habitan el Área Metropolitana del Valle de Aburra. Adicionalmente, los ríos que nacen en este complejo más adelante abastecen al Río Grande para generar energía eléctrica en las centrales de Tasajeras y Niquía (CORANTIOQUIA 2015).

(...)

El Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt – IavH, es el brazo científico del Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, esta cartera ministerial suscribió convenio con dicho instituto para la generación de la “Guía divulgativa de criterios para la delimitación de páramos de Colombia”, dicha guía

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Belmira – Santa Inés y se adoptan otras determinaciones”

*considera como criterios de delimitación los factores como la variabilidad climática, topográfica, geológica, biogeográfica y socioeconómica del país. Posteriormente y con base a esta información desarrollada el IAVH, realizó una actualización de la cartografía a escala 1:100.000, contenida en el Atlas de páramos de Colombia, cuyas memorias técnicas se encuentran en la publicación Aportes a la Conservación Estratégica de los Páramos de Colombia: Actualización Cartográfica de los Complejos de Páramos a escala 1:100.000, las cuales se encuentran en el **Anexo 5.**, del presente concepto, el cual incluye los Shapes de dicha cartografía.*

De igual forma la metodología que elaboró el Instituto Alexander Von Humboldt para identificar los páramos de Colombia a escala 1:100.000, parte de los criterios de delimitación expuestos en Rivera y Rodríguez 2011. No obstante, se desarrollaron distintas técnicas de modelamiento espacial para identificar los páramos del país. Los modelos que se utilizaron para la identificación preliminar de las áreas de páramo fueron los siguientes:

- *Modelo 1. Umbrales térmicos para localidades de páramo registradas.*
- *Modelo 2. Zonificación altitudinal de ecosistemas de alta montaña según Van der Hammen (1983-2007).*
- *Modelo 3. Integración de modelos de distribución potencial de especies de flora representativas de la transición bosque- páramo.*
- *Modelo 4. Integración de modelos de distribución potencial de especies de fauna representativas de la transición bosque- páramo.*
- *Modelo 5. Distribución potencial de páramos, basada en localidades de comunidades florísticas.*

Dicha línea de referencia que se toma para la delimitación del Páramo Belmira – Santa Inés, está conformado por dos polígonos: El polígono 1 cuenta con un total de 95 coordenadas y un Área de 76 Ha y el polígono 2 se cuenta con un total de 4839 coordenadas y un Área de 10.546 Ha, en total el área del páramo Belmira – Santa Inés es de 10.621,87 hectáreas...”

Que presentados los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales por parte de CORANTIOQUIA y considerando la cartografía a escala 1:100000 desarrollada por el Instituto Alexander von Humboldt en el año 2012; y elaborado por parte de este Ministerio el Concepto Técnico para la delimitación del área Páramo Belmira – Santa Inés No. 8210-3-8854, del 17 de marzo de 2016, se tiene que el área delimitada como páramo corresponde en su totalidad al área de referencia aportada por el Instituto Alexander von Humboldt y por ende las disposiciones contenidas en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, serán aplicables al área propuesta por dicha entidad.

Que con posterioridad a esta delimitación y de acuerdo a lo definido por el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, la Corporación Autónoma Regional deberá realizar el proceso de ordenamiento, zonificación y determinación del régimen de usos de este ecosistema, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme las directrices aquí definidas.

Que en virtud del deber de colaboración previsto por el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, mediante comunicación de marzo de 2016 la Agencia Nacional de Minería, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible nos remitió información sobre las áreas estratégicas mineras, títulos mineros y propuestas de contrato de concesión “...en relación con la información de insumos para aplicación del

"Por medio de la cual se delimita el Páramo Belmira – Santa Inés y se adoptan otras determinaciones"

deber de colaboración en el proceso de delimitación de los complejos de páramos, Sonsón, Miraflores, Pichachos, Belmira..."

Que mediante comunicación de marzo de 2016 la Agencia Nacional de Hidrocarburos, atendiendo a la solicitud del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible envió la información sobre la existencia de contratos de hidrocarburos.

Que es importante indicar frente a la prohibición de adelantar actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables o de construcción de refinerías de hidrocarburos en el ecosistema de páramo que se delimitará a través del presente acto administrativo la Corte señaló que Sentencia C-035 de 2016, que:

"... la libertad económica y los derechos de los particulares a explotar los recursos de propiedad del Estado deben ceder debido a tres razones principales. En primer lugar, debido a que los páramos se encuentran en una situación de déficit de protección, pues no hacen parte del sistema de áreas protegidas, ni de ningún otro instrumento que les provea una protección especial. En segundo lugar, los páramos cumplen un papel fundamental en la regulación del ciclo del agua potable en nuestro país, y proveen de agua económica y de alta calidad para el consumo humano al 70% de la población colombiana. En tercera medida, los páramos son ecosistemas que tienen bajas temperaturas y poco oxígeno, y que se han desarrollado en relativo aislamiento, lo cual los hace especialmente vulnerables a las afectaciones externas."

Que así mismo, señaló la corte en la mencionada sentencia que *"Por lo tanto, aun cuando los actos administrativos mediante los cuales se expidieron las licencias y permisos ambientales, y los contratos de concesión seguían siendo válidos a la luz de nuestro ordenamiento, habían perdido su fundamento jurídico, en la medida en que el Legislador limitó la libertad económica de los particulares para desarrollar actividades de minería e hidrocarburos en páramos..."*

(...)

"...el hecho de que el Estado haya otorgado una licencia ambiental para llevar a cabo una actividad extractiva no es óbice para que el mismo Estado prohíba la realización de tal actividad, con posterioridad a su expedición, como lo hizo el Legislador en el Código de Minas y en el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014...."

Por lo anterior, es necesario concluir que en virtud de lo dispuesto en los artículos 1º, 58, 80 y 95 de la Constitución Política, la protección del ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por particulares mediante licencias ambientales y contratos de concesión en las circunstancias en que esté probado que la actividad produce un daño, o cuando exista mérito para aplicar el principio de precaución para evitar un daño a los recursos naturales no renovables y a la salud humana".

Que de otra parte frente al desarrollo de actividades agropecuarias, en virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, en el resuelve del presente acto administrativo se darán las directrices generales sin perjuicio de las específicas que se señalen en el marco del régimen de usos que deban establecer la Corporación Autónoma Regional posterior a la delimitación del Páramo Belmira – Santa Inés, para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias.

"Por medio de la cual se delimita el Páramo Belmira – Santa Inés y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante oficio radicado No. 120-1603-1546 del 18 de marzo de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CONRANTIOQUIA, solicitaron a este Ministerio "... *cambiar la denominación de la unidad Páramo de Belmira, establecida en el Atlas de Páramos del año 2007, en razón a que no acoge de manera genérica la denominación con la cual la comunidad y las municipalidades conocen el lugar, donde el Alto de Santa Inés es preponderante. En su lugar estamos haciendo la propuesta con el nombre: Páramo Belmira – Santa Inés.*"

Que conforme lo anterior, se procederá a través del presente acto administrativo a delimitar el Páramo Belmira – Santa Inés, que se encuentra en jurisdicción de los municipios de Belmira, San José de la Montaña, Entreríos, San Andrés de Cuerquia, Sabanalarga, Liborina, Olaya y Sopetrán (Antioquía).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DELIMITACIÓN. Delimitar el ***Páramo Belmira-Santa Inés***, que se encuentra en jurisdicciones de los municipios de Belmira, San José de la Montaña, Entreríos, San Andrés de Cuerquia, Sabanalarga, Liborina, Olaya y Sopetrán (Antioquía), de conformidad con lo dispuesto en el presente acto administrativo, el cual está constituido por una extensión de 10.621 hectáreas aproximadamente.

El área que mediante esta resolución se delimita como páramo corresponde en su integridad al área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt y está representada cartográficamente en el Concepto Técnico No. 8210-3-8854, del 17 de marzo de 2016, el cual hace parte integral de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Las coordenadas que corresponden a la delimitación del Páramo Belmira – Santa Inés, se encuentran en el anexo 1 de la presente resolución y hacen parte integral de la misma. El mapa contenido en el anexo 2 refleja la materialización cartográfica de la mencionada delimitación y se encontrará disponible en formato geográfico shape.file (shp) en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2. PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y/O EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016 al interior del área de páramo delimitado en el precitado artículo está prohibido la exploración y/o explotación de recursos naturales no renovables así como la construcción de refinería de hidrocarburos, para lo cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales o las Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en el páramo y en ámbito de sus competencias deberán:

1. Realizar las acciones, a que haya lugar, con el fin de impedir la continuación de tales actividades.
2. Ordenar o imponer, según sea el caso, la ejecución de actividades de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Belmira – Santa Inés y se adoptan otras determinaciones”

intervenidas que se localicen al interior del ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.

3. Garantizar que las acciones de desmantelamiento, cierre, abandono y restauración final de las áreas intervenidas no pongan en peligro el flujo de los servicios ecosistémicos que presta el ecosistema de páramo delimitado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. ZONIFICACION Y RÉGIMEN DE USOS. Conforme a lo previsto por el párrafo 3 del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CONRANTIOQUIA, deberá zonificar y determinar el régimen de usos del área de páramo delimitada, de acuerdo con lo lineamiento que para el efecto defina este ministerio.

PARÁGRAFO. Hasta tanto no se expida el correspondiente plan de manejo del área delimitada como páramo, la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CONRANTIOQUIA, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de garantizar las funciones o servicios ambientales que prestan estos ecosistemas.

ARTÍCULO 4. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA ACTIVIDADES AGROPECUARIAS. En virtud de lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales aplicarán las siguientes directrices en el diseño, capacitación y puesta en marcha de los programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias existentes antes de 16 de junio de 2011, que se encuentran al interior del área delimitada en el artículo 1:

- a) Se deberán diseñar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias velando por la protección de los servicios ecosistémicos del páramo.
- b) El control de plagas y otros deberá utilizar productos que no afecten los servicios ecosistémicos que presta el páramo, así como la disposición adecuada de envases y empaques vacíos de los mismos.
- c) Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de manejo que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.
- d) Asegurar la conservación de los humedales, nacimientos hídricos, las áreas de recarga hídrica, los márgenes riparios y de cuerpos lénticos, el aislamiento de las fuentes de agua, así como el uso eficiente del recurso en las actividades agropecuarias que evite su contaminación o desperdicio.
- e) El desarrollo de actividades agropecuarias deberá tener en cuenta las guías ambientales para el sector agrícola y pecuario expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Deberá prestarse especial atención a aquellas actividades agropecuarias de subsistencia o que están llamadas a garantizar el mínimo vital de las comunidades ubicadas al interior del páramo, en la gradualidad de la reconversión evitando en todo caso una ruptura abrupta de las

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Belmira – Santa Inés y se adoptan otras determinaciones”

comunidades con su entorno y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida.

- f) La planeación del desarrollo de las actividades deberá incorporar herramientas de planificación predial y promover la conservación de la agrobiodiversidad.

PARÁGRAFO. La Corporación Autónoma Regional deberá avanzar en la definición de lineamientos más detallados, en el marco de la zonificación y determinación del régimen de usos.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y MANEJO. La administración y manejo del área de páramo delimitado en la presente resolución, se encuentra a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CONRANTIOQUIA, por encontrarse el mismo en un área de su jurisdicción y competencia.

ARTÍCULO 6. ÁREAS PROTEGIDAS. La delimitación del páramo del Páramo Belmira – Santa Inés y el régimen de actividades prohibidas de dicha área deberán ser tenido en cuenta por parte de las autoridades ambientales en las áreas protegidas públicas existentes o en las que se vayan a delimitar con el fin de garantizar los servicios ambientales que dicho ecosistema presta.

PARÁGRAFO. La delimitación del área de páramo no modifica los límites de las áreas protegidas existentes en tratándose de estrategias complementarias de conservación.

ARTÍCULO 7. PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS QUE APORTEN A LA CONSERVACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, las autoridades ambientales en coordinación y con el apoyo de las entidades territoriales adelantarán los planes de cofinanciación necesarios para adquirir áreas o ecosistemas estratégicos para la conservación, preservación y recuperación de los recursos naturales o implementarán en ellas esquemas de pago por servicios ambientales u otros incentivos económicos para la conservación.

ARTÍCULO 8. CONTROL Y VIGILANCIA. Las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Fuerzas Armadas deberán coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones aquí contenidas.

ARTÍCULO 9. DISPOSICIONES GENERALES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO. De manera complementaria a la aplicación de las directrices anteriores, en la gestión integral del territorio, las autoridades ambientales y las entidades territoriales deberán dar aplicación a las siguientes disposiciones:

- a) Las autoridades ambientales regionales en el marco de la conservación del ecosistema de páramo procurarán por la incorporación de áreas protegidas conforme lo señala el Título 2 sobre gestión ambiental, del Capítulo I sobre áreas de manejo especial, de la Sección 1 del Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1.
- b) Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación en las áreas que así lo requieran.

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Belmira – Santa Inés y se adoptan otras determinaciones”

- c) Conservar las coberturas boscosas y naturales de los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión de 100 metros, medidos a partir de su periferia; igualmente en una faja no inferior a 30 metros de ancha en cada margen, paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales.
- d) Se deberá realizar un adecuado manejo de los residuos ordinarios productos de la actividad a desarrollar en observancia del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos y de conformidad con las normas que rigen la materia.
- e) Se deberán implementar las medidas tendientes a evitar incendios y no se podrán autorizar quemas controladas.
- f) Los materiales y elementos que se constituyen como residuos de construcción, deberán ser dispuestos en sitios autorizados por la autoridad ambiental competente del área de jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Resolución 541 de 1994.
- g) Proteger y mantener la cobertura vegetal protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales de agua cuando dichos taludes estén dentro de la propiedad.
- h) No se podrá realizar el vertimiento de aguas residuales que no cumplan con los criterios de calidad para la destinación del recurso hídrico y en el marco de cumplimiento de los respectivos permisos de vertimiento otorgados para el efecto por la autoridad ambiental competente de acuerdo con las normas que rigen la materia.
- i) Velar por la sustitución de especies exóticas y/o invasoras.

ARTÍCULO 10. SEGUIMIENTO Y MONITOREO. La Corporación Autónoma Regional deberá realizar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás establecidas en la presente resolución. Esta labor deberá monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área.

La información resultante del seguimiento y monitoreo deberá ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación.

ARTÍCULO 11. GESTIÓN PARTICIPATIVA. La implementación de las directrices aquí establecidas por parte de las Autoridades Ambientales Regionales, las entidades territoriales y demás entidades públicas que tengan que concurrir en la gestión integral de este territorio, deberá incentivar y promover la participación de los pobladores de la región.

ARTÍCULO 12. DETERMINANTE AMBIENTAL. Las decisiones establecidas en la presente resolución, deberán ser incorporadas en el articulado, la cartografía y demás documentos que formen parte de los planes de ordenamiento territorial de los municipios localizados al interior del páramo Belmira – Santa Inés, delimitado mediante la presente resolución.

ARTÍCULO 13. COMUNICACIÓN. La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, deberá comunicar la presente resolución a la

“Por medio de la cual se delimita el Páramo Belmira – Santa Inés y se adoptan otras determinaciones”

Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA, la Gobernación del departamento de Antioquia, los municipios de Belmira, San José de la Montaña, Entreríos, San Andrés de Cuerquia, Sabanalarga, Liborina, Olaya y Sopetrán, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, el Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior, la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el Departamento de la Prosperidad Social para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 14. PUBLICACIÓN Y VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

22 MAR 2016

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,



GABRIEL VALLEJO LÓPEZ
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Preparó: Jaime Andrés Echeverría. Contratista, Oficina Asesora Jurídica.
Fredy Norato. Contratista, Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Revisó: Andrés Gómez Rey. Asesor, Oficina Asesora Jurídica.
Beatriz Adriana Acevedo. Coordinadora Grupo de Gestión en Biodiversidad. Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Aprobó: Pablo Viera Samper. Viceministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
Camilo Rincón Escobar. Jefe Oficina Asesora Jurídica
María Claudia García. Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.